



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

### PROCESO VERBAL - OTROS N° 68001-31-03-004-2022-00169-00

En tanto que las pretensiones involucradas en la demanda están dirigidas contra Electrificadora de Santander S.A. – Empresa de Servicios Públicos Mixta – ESSA E.S.P., constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, cuya composición accionaria, en mayor medida le corresponde a EPM Inversiones S.A.,<sup>1</sup> quien cuenta con un 73.77% de participación y a su vez el capital con el que se constituyó y funciona la misma, al igual que su patrimonio, es de naturaleza pública<sup>2</sup>, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Accionista	Inversiones en sociedades	Organigrama	Estructura de gobierno corporativo
<b>Accionista</b>	<b>Número de acciones</b>	<b>% Participación</b>	
Empresas Públicas de Medellín E.S.P	609.664.997	99.999999344%	
Empresas de Aguas del Oriente Antioqueño S.A	1	0.000000164	
Aguas Nacionales EPM S.A E.S.P	1	0.000000164	
Aguas Regionales EPM S.A E.S.P	1	0.000000164	
Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín	1	0.000000164	
Total acciones:	609.665.001	100.000000%	

Justo por lo anterior y al tenor del párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el competente para conocer de este asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.

Tal sucede, porque la norma en comento establece:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las*

<sup>1</sup> <https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos#Composicion-Accionaria-382>

<sup>2</sup> <https://www.grupo-epm.com/site/epm-inversiones>

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayado fuera del texto).

En esa medida, resulta evidente que, dada la naturaleza de la persona jurídica demandada Electrificadora de Santander S.A. – Empresa de Servicios Públicos Mixta – ESSA E.S.P, y la acción invocada “*DEMANDA REIVINDICATORIA DE PRECIO DE BIEN ENAJENADO*”, este despacho judicial, no es quien debe avocar su conocimiento sino el señor el Juez Administrativo de esta ciudad, que por reparto le corresponda.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que, dadas las pretensiones de la demanda, en la que, por un lado, se persigue la restitución de una porción de terreno que ocupa la citada demandada en forma de servidumbre eléctrica, y por otro que, se tase y cancele la suma de \$1.130.482.000.00, por la ocupación permanente del predio, implica con lo sostuvo el día 6 de septiembre de 2016, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, al concluir entre otras cosas, que:

- (I) Dicha controversia, por su especial naturaleza, solamente podía, y puede, adelantarse, de un lado, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de otro, por la vía de la reparación directa y,
- (II) La existencia de dicho mecanismo excluía, y excluye, toda posibilidad de utilizar una alternativa diferente, en particular, la acción de dominio consagrada en el artículo 955 del Código Civil (reivindicación ficta o figurada), fundamento jurídico en que el demandante soporta su pedimento.

Para arribar a dichas conclusiones señaló:

*“3. Superado el análisis anterior, pertinente es anotar que la Corte, en casos como el presente, es decir, cuando se ha dado la ocupación permanente de inmuebles por parte de una entidad pública, los cuales no pueden ser restituidos materialmente a su titular, por resultar gravados con el uso público o con un servicio del mismo linaje, ha reconocido la pertinencia de la acción reivindicatoria ficta o figurada prevista en el artículo 955 del Código Civil.*

<sup>3</sup> SC12437-2016. Radicación N° 0500-3103-009-2008-0048501. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

4.2. En tal orden de ideas, propio es colegir que cuando no es posible la recuperación física o material del bien por parte del propietario, no hay lugar a la reivindicación y que la única excepción a este principio, aparece concebida en el artículo 955 del Código Civil, en los siguientes términos:

*La acción de dominio tendrá lugar contra el que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio. (...). El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.*

*Como se observa, cuando el poseedor vende la cosa a otro y, en tal virtud, se torna imposible, o poco probable, para el dueño perseguirla, el legislador le otorga a éste una acción de dominio especialísima, que ha dado en llamarse reivindicación ficta o figurada, la cual tiene por fin la entrega del dinero que el primero recibió en razón de la enajenación; y, adicionalmente, que se resarzan al propietario la totalidad de los perjuicios que le fueron irrogados, en el supuesto de que dicha transferencia la hubiere realizado el vendedor a sabiendas de que recaía en un bien ajeno.*

*Con sujeción a tales preceptos, resulta claro que si, ante la imposibilidad del dueño de recuperar materialmente el bien de su propiedad, situación que equivale a su ocupación permanente, lo que él pretende es que la administración pública le pague su precio, la vía idónea para la consecución de ese objetivo era -y es, como adelante se aclarará- la acción de reparación directa establecida en la segunda de dichas normas, habida cuenta que mediante su ejercicio podía obtenerse del Estado la reparación de la totalidad de los perjuicios que con su actuar ocasionó, entre ellos, el daño emergente constituido por la pérdida de la cosa.*

*Apreciados en conjunto los referidos mandatos legales, forzoso es colegir que cuando la administración desarrolla la referida conducta -ocupar un inmueble ajeno-, cualquier persona que se considere afectada con ese proceder, entre ellas, el propietario del bien, puede solicitar se declare la responsabilidad de la respectiva entidad y que se la condene a reparar los daños que irrogó, controversia que por ostentar dicha naturaleza y enderezarse en contra de una persona jurídica de derecho público, sólo podía adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y plantearse a través de la acción de reparación directa fijada en el primero de los aludidos preceptos.*

*Ya se registró, y ahora se reitera, que la especial acción de dominio consagrada en el anterior precepto, fue prevista para el caso de que el poseedor del bien lo enajene y de esta manera impida al propietario recuperarlo materialmente, hipótesis en la que este último puede solicitar a aquél el pago, por una parte, de la suma de dinero que recibió a cambio de la cosa y, por otra, de*

la indemnización de los perjuicios que le ocasionó, si la venta la hizo consciente de que el objeto de la misma no era suyo, sino ajeno.

Dicho supuesto, fáctica y jurídicamente, es muy distinto al de la ocupación de inmuebles por parte de un agente del Estado, que los destina al uso o a un servicio público.

Como se aprecia, en este evento la cosa no es vendida por la entidad estatal que la ocupa, sino que se mantiene bajo su poder; y, por lo mismo, ella no recibe ninguna suma de dinero a título de precio, que pueda entregarle al propietario.

4.5. Evidente es que la aplicación analógica del artículo 955 del Código Civil a los casos en los que un ente estatal ocupe inmuebles ajenos, que por los trabajos que en ellos realiza, terminan destinados al uso o a un servicio público, lo que impide que puedan volver a las manos de su legítimo propietario, no tiene cabida, pues no existe correspondencia entre esta situación y la contemplada en la aludida norma.”

Así las cosas, resulta aplicable el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y por consiguiente debe rechazarse la presente acción.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** - Rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** - Por secretaría remítase ante el Juez Administrativo de esta ciudad (reparto), por ser el competente para conocer de este asunto.

**TERCERO.** - En caso de no avocarse el conocimiento por el Funcionario antes mencionado, se propone el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c57d1dca2672d81f55bca0933266fbede52d2af9a2de58a97288843854600**

Documento generado en 06/07/2022 03:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**